

CITACION PARA NOTIFICACION



Citar este número al responder:
0750-696562021

Buenaventura, agosto 9 de 2022

Señor
LUCIANO RENTERIA
Barrio Rockefeller
Tel: 3226857776
Buenaventura, Valle.

ASUNTO: citación notificación de la Resolución 0750 No. 0752-369 del 1 de agosto de 2022

Me permito citar a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicadas en la carrera 2 B No. 7-26, calle Cubaradó del Distrito de Buenaventura, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal de la Resolución 0750 No. 0752-369 del 1 de agosto de 2022, "por la cual se ordena un decomiso definitivo en materia forestal"

Para realizar dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación. Si pasado este término no comparece, se le notificará por aviso, en los términos del artículo 69 del decreto ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Elaboró / revisó: Sharon Guapi Arce Abogado Contratista DARPO *G.A.*
Archivase en: Expediente 0751-039-002-0028-2014



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-369

- 1 AUG 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 1 de 11

El suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General y las contenidas en el Acuerdo CD 073 de 2017 y Acuerdo CD 009 de 2017, el Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Resolución No. 0919 de 2017, modificada por la Resolución No. 081 de 2018, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ley 1333 de junio 21 de 2009, ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-002-028-2021, abierto por transportar material forestal sin el respectivo Salvoconducto Unico Nacional en Línea - (SUNL)-, con base en el Informe de Visita practicada por funcionarios de la CVC el día 05 de Diciembre de 2020, en el lugar de las coordenadas 03°55'719" N 075°9' 954" w, base naval de Buenaventura.

Que a través de la Resolución No.0750 No.0752-0251 de 27 de mayo de 2021, debidamente comunicada al infractor por aviso del 08 de junio del 2021, se legalizó la medida de aprehensión preventiva de material forestal impuesta en el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091375 de fecha 5 de diciembre de 2020.

Que por Auto de fecha 9 de agosto de 2021, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUCIANO RENTERÍA identificado con la cedula de ciudadanía No 14490228, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad al Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; Acto Administrativo que le fue notificado, al encartado, por aviso fijado en el portal web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, el día 22 de Septiembre de 2021, previa citación a notificación personal que se les hiciera, por publicación en el portal web, el día 02 de septiembre de 2021, (Oficio 0750-696562021 de 26 de agosto de 2021); publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la misma Corporación, el día 27 de agosto de 2021, y comunicado a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del Oficio No. 0750-696532021 de 27 de agosto de 2021, conforme a constancia obrante en el expediente.

Que por Auto de fecha 14 de diciembre de 2022, notificado por aviso del 11 de febrero de 2022, previa citación a notificación personal que se le hiciera al encartado, se formuló al señor LUCIANO RENTERÍA identificado con la cedula de ciudadanía No 14490228, el cargo único de: "Transportar de manera ilegal material forestal consistente en Ciento Cincuenta Unidades (150 u) de madera en varas de la especie sajo, (Camptosperma panamensis), equivalente a Once, punto, Cincuenta y Cinco Metros cúbicos (11.55. m3), sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Unico Nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-369

(- 1 AUG 2022)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 3 de 11

para la movilización del material forestal, esta no contaba con el amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Los productos forestales eran movilizados en una embarcación tipo lancha, de servicio particular, sin número de matrícula por el señor Luciano Rentería identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.490.228.

Los productos forestales fueron estimados en una cantidad de 150 unidades de madera en varas perteneciente a la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*), equivalentes a un volumen de 11,55m³. Por lo cual el material forestal fue aprehendido preventivamente.

Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°0091375, se llevó a cabo la aprehensión preventiva por movilización ilegal de productos forestales, la incautación, fue realizada por el Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional en conjunto con la Policía Nacional, el día 5 de diciembre de 2020 en Buenaventura. La incautación se motivó y determinó por la movilización de productos forestales transportados sin salvoconducto que amparara su movilización legal.

Mediante Resolución 0750 No. 0752-0251 de mayo 27 de 2021 se legaliza la medida de aprehensión preventiva de 150 unidades de madera en varas perteneciente a la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*), equivalentes a un volumen de 11,55m³, por moverse sin portar el respectivo salvoconducto que amparara su legalidad.

Mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 9 de agosto de 2021, se dio orden de apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Luciano Rentería identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.490.228.

Mediante Auto de Formulacion de Cargos de fecha 14 de diciembre de 2021, se formularon cargos contra el señor Luciano Rentería identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.490.228, por transportar material de manera ilegal, consistente en 150 unidades de madera en varas perteneciente a la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*), equivalentes a un volumen de 11,55m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Mediante Auto de Cierre de Investigación de fecha 26 de abril de 2022, se ordena el cierre de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, seguida contra el señor Luciano Rentería identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.490.228, por la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, en el expediente radicado bajo el número 0752-039-002-028-2021. Mediante el mismo Auto se dio traslado del expediente para concepto técnico de determinación de responsabilidad y calificación de falta por parte de la UGC 1082 Bahía Málaga Bahía Buenaventura.

5. CARGOS FORMULADOS:

CARGO ÚNICO. Mediante artículo primero del Auto de Formulacion de Cargos del 14 de diciembre de 2021, se formuló Cargo Único contra el señor Luciano Rentería identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.490.228, por la conducta de transportar de manera ilegal, material forestal



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-369

(1 AUG 2022)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 5 de 11

Queda plena y claramente demostrado la violación a lo establecido en la normatividad, correspondiente al porte de los salvoconductos, conducta relacionada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del

Decreto 1076 de 2015; artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, artículo 82 del Acuerdo 18 de 1998 de CVC, artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 18 de la resolución 1909 de 2017, que establece que se deberá portar el documento en original y exhibirlo ante las autoridades que se lo requieran.

Producto del análisis de los cargos y teniendo en cuenta la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se determina que el señor Luciano Rentería identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.490.228, es responsable de los cargos por la conducta de transportar de manera ilegal material forestal correspondiente a 150 unidades de madera en varas perteneciente a la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*), equivalentes a un volumen de 11,55m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Así las cosas, acatando la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su Artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, se determina la responsabilidad por la infracción cometida al señor Luciano Rentería identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.490.228.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El grado de afectación para este caso no se determinó, debido a que la infracción cometida y razón por la cual fue capturado en flagrancia el señor Luciano Rentería, fue por la movilización ilícita de madera, por no portar salvoconducto que ampare el material forestal transportado.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No aplica y no se determinó, dado que no fue posible detectar la afectación ambiental; la sanción se aplicará por infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización sin amparo de productos forestales

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

En aplicación del principio de razonabilidad, este ítem no aplica. Este principio, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Teniendo en cuenta lo anterior y contando que la sanción a imponer no es pecuniaria, no hay la necesidad de tener en cuenta los aspectos descritos anteriormente.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No se comprobó. Al igual que los puntos anteriores, no fue posible comprobar el daño ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-369

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 7 de 11

planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750, No. 0752-369

(- 1 AUG 2022)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 9 de 11

medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009; además de advertida la procedencia de imposición de sanción al señor LUCIANO RENTERÍA identificado con la cedula de ciudadanía No 14490228; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único del Auto de fecha 14 de diciembre de 2021, todo esto teniendo de base el Concepto Técnico del 14 de junio de 2021, el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de Ciento Cincuenta Unidades (150 u) de madera en varas de la especie sajo, (*Camposperma panamensis*), equivalente a Once, punto, Cincuenta y Cinco Metros cúbicos (11.55. m3); material que fue depositado en el lugar Muelle Rockefeller, del Distrito de Buenaventura, quedando en custodia del señor Jarinson Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.477.831, se procede a emitir el fallo que corresponde dentro de la investigación sancionatoria adelantada.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-369

(- 1 AUG 2022)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

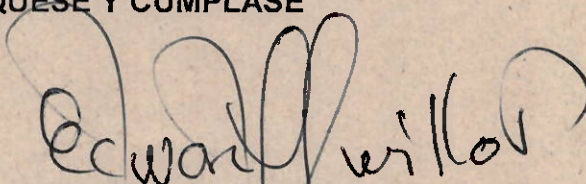
Página 11 de 11

establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los - 1 AUG 2022

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Jairo Alberto Jiménez Suarez - Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Ancizar de J. Yepes I - Abogado Contratista DARPO

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-028-2021